



RECOMENDACIÓN 34/1996

Síntesis: La Recomendación 34/96, del 10 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel.

La recurrente manifestó que por falta de voluntad del Procurador de Justicia del Estado, y por el encubrimiento a sus elementos, no se avanzó en las indagatorias que se seguían por la Procuraduría Estatal en virtud del homicidio de su esposo, Manuel Esquivel Chaires, quien fuera privado de la vida por agentes de la Policía Judicial del Estado, anexando a su escrito de promoción la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que a la recurrente le asiste la razón, en virtud del insuficiente cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit ha dado a la Recomendación 1/95, emitida por la Comisión Estatal. Quedaron acreditadas graves irregularidades en la integración de las averiguaciones previas acumuladas TEP//703/94 y TEP//1027/94, iniciadas con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor Manuel Esquivel Chaires y por las probables torturas y abuso de autoridad a que fueron sometidos sus familiares. Ninguna diligencia se había practicado en relación con los abusos denunciados, ni siquiera se dio fe del estado físico en que fueron presentados a declarar los familiares del hoy occiso ni se ordenó la certificación de sus lesiones.

Hasta cuatro meses después de sucedidos los hechos, se tomó la comparecencia de algunos de los agentes de la Policía Judicial involucrados; la Dirección General de la Policía Judicial omitió proporcionar al Ministerio Público los nombres de los agentes que participaron en el operativo; a los agentes que sí fueron llamados a declarar no se les formuló interrogatorio alguno respecto de las circunstancias de lugar; tiempo y forma en que ocurrieron los hechos; algunos agentes comparecieron hasta 10 o 12 meses después del evento; la inspección ocular en el lugar de los hechos se practicó cinco meses después de que éstos sucedieron; sólo han sido llamados a declarar 10 de los aproximadamente 60 agentes que intervinieron en los sucesos; en el occiso se observó un "tatuaje" alrededor de la herida que le causó la muerte, lo cual evidencia un disparo a corta distancia, sin que a este respecto se hayan practicado diligencias de investigación; igualmente,

se omitió practicar la prueba de Walker en las ropas del occiso y dar seguimiento a las secuelas que dejaron en los agraviados las lesiones inferidas.

Se recomendó integrar, a la brevedad conforme a Derecho, las averiguaciones previas acumuladas TEP/II/703/94y TEP/L/1027/94; investigar la detención arbitraria y la incomunicación de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez y, en su momento, se determinen conforme a Derecho, ejecutándose además las órdenes de aprehensión que en su caso llegaran a dictarse; iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que habían tenido a su cargo la integración de las indagatorias mencionadas y en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos materia de la Recomendación, iniciándose igualmente la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 10 de mayo de 1996

Caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel

Ing. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NAY/I.219, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de junio de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 10 de mayo del mismo año, suscrito por la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, de la Recomendación que le envió la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

En su escrito de impugnación, la recurrente expresó como agravios que "por falta de voluntad del Procurador de Justicia del Estado de Nayarit y encubrimiento hacia sus elementos, no se avanza en las indagatorias" que se siguen en la Procuraduría estatal, temiendo que el homicidio de su esposo Manuel Esquivel Chaires quede impune. Por esa razón, anexó a su escrito la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa "para que a su juicio juzguen y analicen y determinen su apoyo".

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación registrándolo con el número de expediente CNDH/121/95/NAY/I.219; lo admitió, previa valoración de su procedencia, el 28 de junio de 1995, y en el procedimiento de su integración, el 5 de julio del mismo año, giró la siguiente documentación:

i) El oficio 19583, dirigido al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, para solicitarle un informe respecto del cumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa le dirigió el 10 de enero de 1995, en el expediente de queja DH/35/ 94; copia de la documentación que avalara dicho cumplimiento y de todo aquello que considerara pertinente para que este Organismo determinara el seguimiento que daría al caso.

ii) El oficio 19584 enviado al licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, mediante el cual se le solicitó un informe sobre la resolución impugnada, copia de todo lo actuado en el expediente de queja DH/35/94 y de todo aquello relacionado con el recurso.

Mediante los oficios PGJ/95 y 499/95, del 12 y 14 de julio de 1995, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit y el Presidente de la Comisión Estatal de esa Entidad Federativa, respectivamente, remitieron lo solicitado.

El licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes manifestó en su informe que, a su juicio, el escrito que la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel presentó el 19 de mayo de 1995 ante esta Comisión Nacional, "en nada se relaciona con algún recurso de impugnación, pues se trata del diverso de queja que fue desestimado el 20 de octubre de 1994". Que además, dicho escrito debería desestimarse, pues no cumple con los requisitos del artículo 159 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Agregó que, sin embargo, rendía su informe señalando que:

Esta Representación Social ha estado dando cumplimiento a la expresada Recomendación, tomando en cuenta el espíritu de la misma, ya que no es posible cumplirla literalmente, pues no puede hacerse la consignación al juez competente mientras no se cumplan los requisitos que ordena el artículo 16 constitucional y el diverso 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, que dice que el Ministerio Público ejercitará acción penal ante los tribunales, tan luego como aparezca de la averiguación previa, que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Con tal propósito, antes y después de la Recomendación aludida, el Ministerio Público ha estado practicando diligencias dentro de los expedientes de la averiguación previa mencionados, mismos que se trabajan acumulados, con el

objeto, evidente de integrarlos debidamente para estar en disposición de ejercitar la acción penal en contra de persona determinada, sin que haya demora en la indagatoria y mucho menos en la arbitrariedad y prepotencia de que me acusa la inconforme Rosa Evelia Nava viuda de Esquivel (sic).

Ahora bien, dado que el Procurador General de Justicia no remitió las copias de las averiguaciones previas TEP/II/703/94 y TEP/1027/94, iniciadas con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Manuel Esquivel Chaires, se le solicitaron en forma expresa mediante el oficio 24289, del 14 de agosto de 1995. Cabe mencionar que en virtud de la dilación pare enviar las referidas indagatorias, el 5 de octubre del mismo año un visitador adjunto de esta Comisión Nacional acudió a la Procuraduría mencionada, donde, mediante el oficio 151/95, se le proporcionaron las copias de ambas averiguaciones previas acumuladas.

iii) El 6 de octubre de 1995, la recurrente manifestó, vía telefónica, al visitador adjunto encargado del presente recurso, que el señor Federico Nava quien es uno de los agraviados en el expediente de queja tramitado en el organismo Estatal protector de Derechos Humanos, continuaba enfermo de las lesiones que le fueron causadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

C. Del análisis de la documentación que integra el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 24 de febrero de 1994, el señor Félix Esquivel Reyes presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Manuel Esquivel Chaires, Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, Valentina Álvarez y Federico Nava, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado.

El quejoso expresó que aproximadamente a las 13:00 horas del 19 de febrero de 1994, llegaron varios elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit a los límites de los Municipios de Tepic y El Nayar, donde se encuentra localizado el rancho El Papalote, manifestando que era un operativo antisequestros. En esos momentos, su hijo, el señor Manuel Esquivel Chaires, que atendía su ganado, fue interceptado por esos elementos policíacos, quienes lo acusaron de secuestrador y le dispararon con armas de fuego. matándolo.

Agregó que los agentes de la Policía Judicial "maltrataron" a las señoras Rosa Evelia Nava y Valentina Álvarez, esposa y madre del occiso, respectivamente, y que al joven Federico Nava, hermano del occiso, lo detuvieron llevándolo, "por

sospechoso de secuestrador" (sic), a los separos de la Policía Judicial de esa ciudad, donde fue "severamente golpeado y torturado hasta reventarle los oídos"; esto con el fin de que se declarara culpable del delito que se le imputaba, siendo liberado tres días después.

ii) El mismo 24 de febrero, esa Comisión Estatal acordó admitir la queja y, una vez radicada en el expediente número 35/94, mediante el oficio I01/94, del 1 de marzo de 1994, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado un informe sobre los puntos constitutivos de la misma y que diera inicio a una averiguación previa "en contra de quien o quienes resulten responsables a los hechos que narra el quejoso" (sic).

iii) El 14 de marzo de 1994, compareció la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel ante el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, a efecto de ampliar la queja presentada por el señor Félix Esquivel Reyes.

La quejosa expresó que el 18 de marzo de 1994, manifestó al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, que:

Después de haberse denunciado los hechos en la Agencia Central del Ministerio Público de esta ciudad de Tepic, según averiguación previa TEP/I/703/94, ésta fue turnada por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público de Jesús María de El Nayar, cuando en esos días y hasta hoy no existe Agencia del Ministerio Público en dicho lugar (sic).

Agregó que el Procurador no atendió sus reclamos.

iv) El 15 de marzo de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit solicitó al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, copias certificadas de la averiguación previa número TEP/I/703/94, iniciada el 19 de febrero de 1994, con motivo de los hechos en los cuales perdió la vida el señor Manuel Esquivel Chaires.

v) El 17 de marzo de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit solicitó nuevamente a la Procuraduría Estatal, copias certificadas de lo actuado en la averiguación previa TEP/I/703/94 y "de los peritajes practicados en el cuerpo de Manuel Esquivel Chaires".

vi) Mediante el oficio 358/94, del 22 de marzo de 1994, el capitán Mario López Sánchez, Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, dio respuesta al

diverso 101/94 que el 1 de marzo del mismo año le envió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, manifestando:

Hasta el momento, elementos de esta corporación están investigando los hechos materia de la queja: por lo que una vez que se tengan resultados precisos se procederá a informar a usted.

De las constancias que envió la Procuraduría del Estado, no existe evidencia de que el Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa haya dado cumplimiento a la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dar inicio a una investigación previa con motivo de los hechos de la queja ni de que este servidor público haya informado que ya se había iniciado, el 19 de febrero de 1994, con relación a esos hechos, la averiguación previa TEP//703/94.

vii) El 11 de abril de 1994, un visitador adjunto de la Comisión Estatal protectora de Derechos Humanos se constituyó en la Mesa de Trámite Número Seis de la Procuraduría del Estado, donde fue informado que la indagatoria TEP//703/94 se encontraba en la Agencia del Ministerio Público de Jesús María, Municipio de El Nayar, por lo que, el 26 de abril del mismo año, la Comisión Estatal solicitó al titular de la última Agencia mencionada que le remitiera la citada averiguación previa.

viii) Por medio del oficio 439/94, del 4 de julio de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit solicitó una vez más al Procurador General de Justicia de ese Estado que le enviara copia de la averiguación previa TEP//703/94; insistiendo en tal petición mediante el diverso 708/94, del 24 de septiembre del mismo año.

ix) El 19 de mayo de 1994, la señora Rosa Evelia Nava Álvarez recibió un cheque por la cantidad de N\$ 15,000.00 (Quince mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, como pago de la reparación del daño por la muerte de su esposo y manifestó "no reservarse ningún derecho futuro ni presente, ni acción que ejercitar por la reparación del daño".

x) El 22 de julio de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit recibió de la Procuraduría Estatal, copia de la averiguación previa TEP//1027/94 que se inició con fecha 16 de marzo de 1994, mas no de la indagatoria número TEP//703/94, la cual, como ya se señaló, fue recabada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit. De ambas averiguaciones previas se desprende que:

-- El 19 de febrero de 1994, el señor Amadeo Saiz Torres, primer comandante adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nayarit, informó verbalmente a la licenciada Ana Luisa Zavalza Robles, agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Investigadora Central de la Procuraduría Estatal, que en el patio de la Dirección de la Policía Judicial del Estado estaba una camioneta perteneciente a esa institución, en cuyo interior se encontraba el cuerpo de una persona sin vida; razón por la cual la representante social inició la averiguación previa TEP//703/94.

-- En la misma fecha, en compañía de peritos criminalistas, un químico y un médico legista, la agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en el patio de la Dirección de la Policía Judicial del Estado un vehículo marca Dodge, color blanco, modelo 1992, placas de circulación PA-00383 del Estado de Nayarit; que en la parte trasera, en la caja, tenía el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, señalando la posición que guardaba, su media filiación y las lesiones que presentó; también dio fe del referido vehículo.

-- El mismo 19 de febrero, la representante social hizo constar que entabló comunicación con el primer comandante adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, señor Amadeo Saiz Torres, quien le informó que:

La persona que falleció respondía al nombre de Manuel Esquivel Chaires, quien se enfrentó contra los elementos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, cuando éstos, al andar en un operativo, lo vieron que andaba armado, pero al querer despistarlo, les respondió a balazos con una arma de fuego calibre .12, escopeta, de las llamadas 'relámpagos'. y cuando le marcaron el alto abrió el fuego, resultando como consecuencia lo ocurrido (sic).

-- El 20 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público del Tercer Turno continuó la averiguación previa con la declaración del señor Félix Esquivel Reyes, quien identificó plenamente el cadáver que tuvo a la vista como el de su hijo Manuel Esquivel Chaires, agregando que no vio los hechos en que su hijo perdió la vida, pero que su otro hijo, de nombre Mauricio Esquivel Chaires, le comentó que fueron agentes de la Policía Judicial del Estado los que lo mataron.

-- El mismo 20 de febrero. el agente del Ministerio Público acordó remitir todo lo actuado a la Agencia Investigadora del Municipio de El Nayar, por ser de su competencia.

-- El 21 de febrero de 1994, el señor Federico Nava Álvarez declaró ante el agente del Ministerio Público Investigador. manifestando que aproximadamente a las

12:00 horas del 19 de febrero de ese año, se encontraba en el rancho El Papalote, Municipio de El Nayar, en compañía de su hermana Rosa Evelia, cuando escuchó varios disparos de escopeta por donde se encontraba su cuñado Manuel Esquivel Chaires, razón por la cual se preocupó "pues mi cuñado había salido portando una escopeta de su propiedad, calibre .12, con la que a veces disparaba para practicar al blanco". Que ante tales circunstancias optó, junto con su hermana, un amigo de nombre Carlos y su señora madre, de nombre Valentina Álvarez por ir en busca de su cuñado, pero en el trayecto los detuvieron tres agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes los interrogaron respecto de sus identidades y únicamente a él lo llevaron al lugar donde se encontraba. ya sin vida, su cuñado Manuel Esquivel Chaires. El declarante agregó que fue trasladado a otro lugar en una lancha, y más tarde lo regresaron al sitio donde su cuñado estaba muerto, y de ahí "me trajo la Policía Judicial hasta estas oficinas donde me encuentro".

-- El mismo 21 de febrero, los peritos médicos legistas, Carlos Heredia y Ramón López, practicaron la necropsia en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Manuel Esquivel Chaires. Por su parte, los peritos criminalistas, Francisco Javier Maciel Jaime y Concepción Rodríguez Álvarez, rindieron su dictamen correspondiente.

-- El 3 de marzo de 1994, el ingeniero Francisco Javier Maciel Jaime presentó al agente del Ministerio Público Investigador el dictamen en materia de química forense, en el cual concluyó que no se identificaron elementos de plomo y/o bario ni en la mano derecha ni en la izquierda de quien en vida llevara el nombre de Manuel Esquivel Chaires.

-- El 4 de marzo de 1994, la química farmacobióloga Rosalba C. Herrera concluyó en su dictamen pericial que el arma de fuego (calibre .12 marca Winchester, tipo bomba, matrícula L1387619) no había sido disparada recientemente.

-- El 16 de marzo de 1994, la señora Rosa Evelia Nava Álvarez se presentó ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, para denunciar el delito de homicidio cometido en agravio de su esposo, señor Manuel Esquivel Chaires, por agentes de la Policía Judicial del Estado, razón por la cual se inició la averiguación previa TEP/II/027/94. La denunciante manifestó que el 19 de febrero de 1994, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraba en el rancho El Papalote en compañía de su esposo Manuel Esquivel Chaires, el cual en esos momentos salió a buscar una vaca "que iba a parir". Que aproximadamente a las 13:00 horas escuchó unos disparos, sin señalar de dónde provenían, y se preocupó, por lo que le solicitó a su señora madre Valentina Álvarez del Real, así como a su hermano Federico Nava Álvarez, que la acompañaran a buscar a su esposo. Que

encontraron, a unos 500 metros de su domicilio aproximadamente, a 30 agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit a quienes les preguntó a quién buscaban, contestándole con palabras altisonantes dos agentes judiciales, quienes le preguntaron si su esposo iba armado, a lo cual contestó que sí, que portaba un arma larga "y en esos momentos empezaron a investigar a mi hermano" por instrucciones del capitán García Rocha, quien les ordenó que se llevaran a mi hermano "para abajo", escuchando posteriormente unos gritos de su hermano "de que lo estaban golpeando", dando órdenes un comandante de que "nos tuvieran sentadas en el sol".

Agregó que hasta las cuatro de la tarde se retiraron los judiciales que estaban cuidando a su señora madre y a ella, pero que jamás le dijeron que su esposo ya estaba muerto, y no fue sino hasta el otro día cuando se enteró de ello por conducto de su suegro Félix Esquivel Reyes "y a mi hermano lo dejaron en libertad el lunes 21 de febrero".

-- El 18 de marzo de 1994, el señor Federico Nava Álvarez declaró en la averiguación previa antes citada en términos similares a los manifestados el 21 de febrero de 1994, en la indagatoria TEP/I/703/94, agregando que los agentes de la Policía Judicial lo trasladaron a la ciudad de Tepic el mismo día, sábado 19 de febrero, llevándolo a una celda ubicada en las oficinas de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, donde lo golpearon con las manos abiertas en el estómago, en la cara y en los oídos, hasta que le reventaron uno de ellos; le introdujeron agua por la boca y la nariz, "queriendo que les dijera algo de unos secuestrados y les contestaba que no sabía nada", y que fue hasta el lunes 21 de febrero que lo dejaron en libertad. Además, manifestó que solicita la investigación de los hechos que narró por parte de esa Procuraduría.

No existe constancia de que el Ministerio Público haya certificado el estado físico del declarante, ni de que haya solicitado se practicara examen médico al mismo.

-- El 2 de mayo de 1994, el señor Zeferino Díaz Benitez compareció ante el representante social y declaró haber conocido al occiso Manuel Esquivel Chaires, quien, dijo, siempre tuvo buena conducta y que, el 19 de febrero de 1994, cuando escuchó varias detonaciones de bala, acudió al lugar de donde provenían y vio el cuerpo sin vida del señor Manuel Esquivel Chaires, percatándose de que algunos agentes de la Policía Judicial comentaban que el finado los había agredido, a pesar de lo cual nunca vio herido a ninguno de los elementos policíacos.

-- El mismo 2 de mayo, el señor Alfredo Muñoz Rentería compareció ante el representante social y manifestó que el 19 de febrero de ese mismo año,

aproximadamente a las 19:00 horas, se percató de que varios agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit llegaron en dos lanchas al poblado Colorado de la Mora, y que él acudió a ellos preguntándoles qué se les ofrecía, contestándole que buscaban una pista de aterrizaje en el Municipio de El Nayar, por lo que los señores Genaro Muñoz y Silvano Aguirre, que se encontraban presentes, se ofrecieron como guías "y fue ese 19 de febrero cuando me enteró que dichos agentes de la Policía Judicial habían dado muerte a balazos al señor Manuel Esquivel Chaires, ya que lo vi en la lancha dicho cuerpo sin vida, y los mismos agentes de la Policía Judicial lo trajeron a Tepic" (sic).

-- El 16 de mayo de 1994, el señor Miguel Ángel Cruz Escobar, comandante del Municipio de Amatlán de Cañas, declaró ministerialmente, manifestando que, sin recordar el día, en el mes de febrero de ese año, "la superioridad" le ordenó trasladarse con varios de sus elementos al poblado de Colorado de la Mora para dar apoyo a otros compañeros que se encontraban desde el día anterior en ese lugar, en un operativo antisequestros; en el sitio mencionado, por medio de binoculares, vio a tres individuos del otro lado del río, uno de los cuales llevaba un arma, sin poder precisar el calibre de la misma; que, también con los binoculares, detectó la presencia del capitán Alejandro García Rocha, quien iba en una lancha por el caudal del río hacia donde se encontraba el declarante; por ello sugirió a su superior que se dirigieran por el otro lado del río donde había visto a los tres individuos, y una vez que el capitán bajó a tierra para seguir a esas personas "trató de cruzar el río para darle apoyo y cuando iba a medio camino en una lancha, con mis elementos, escuchó varias detonaciones de bala... escuchando por el radio que el comandante García Rocha decía que lo estaban agrediendo..., y una vez al arribar al río al margen derecho, y estando en tierra me percaté y miré a un cuerpo sin vida que en ese momento me di cuenta que tenía un arma en poder del occiso y tres cartuchos tirados en la tierra, enterándome que esa persona se apellidaba Esquivel Chaires" (sic).

-- El 17 de mayo de 1994 el comandante Alejandro García Rocha declaró ante el agente del Ministerio Público Investigador, señalando que, el 19 de febrero de ese mismo año, recibió instrucciones de dar apoyo a otros compañeros que se encontraban realizando un operativo antisequestros en el Municipio de El Nayar; que al llegar al mismo, escuchó detonaciones y los agentes a su cargo le comentaron por la radio que los estaban agrediendo con armas de fuego, dándoles instrucciones de repeler la agresión; posteriormente se enteró, también por radio, "que había caído el agresor".

-- El 19 de mayo de 1994 la señora Rosa Evelia Nava Álvarez compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador para manifestar que recibió

N\$15,000.00 (Quince mil nuevos pesos 00/100 M.N.) de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de pago de la reparación del daño "por el fallecimiento de mi finado esposo Manuel Esquivel Chaires, quien perdiera la vida en hechos ocurridos en un operativo implementado por la Policía Judicial del Estado, y que de manera accidental mi referido esposo fuera privado de la vida" (sic).

-- El 6 de junio de 1994, el licenciado Raúl Nava Gándara, agente del Ministerio Público Investigador, mediante el oficio SPG/99/94, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit que informara sobre los nombres, apellidos y direcciones de los elementos de la Policía Judicial quienes participaron en el operativo del 19 de febrero de 1994, sin que conste en la documentación que la Procuraduría Estatal envió a esta Comisión Nacional, que el Director de la Policía Judicial haya dado respuesta a esa solicitud.

-- El 16 de julio de 1994, cinco meses después de haber sucedido los hechos en comento, el agente del Ministerio Público practicó inspección ministerial en el lugar del evento, dando fe de haber encontrado cuatro cartuchos, a una distancia de dos metros y medio de donde se encuentra una cruz "y que pudieran corresponder a un arma de las denominadas R-15"; así como haber encontrado un forro de otro cartucho "al parecer calibre .12", los cuales levantó para analizarse.

-- El 7 de septiembre de 1994, los peritos criminalistas Javier Maciel Jaime y María Concepción Rodríguez Álvarez, con relación a los cartuchos que el representante social "levantó" en el lugar de los hechos durante la inspección ministerial del 16 de julio del mismo año, dictaminaron:

El casquillo de escopeta tipo .12 (sic) no presenta las características de un proyectil percutido por arma de fuego, por lo tanto éste no fue disparado. Con respecto a los casquillos calibre 223 (R-15) podemos informarle que los cuatro casquillos fueron disparados por la misma arma... por un A-R 15 o un rifle calibre 223.

-- El 22 de septiembre de 1994, nuevamente, el comandante Miguel Ángel Cruz Escobar compareció y manifestó que los policías que intervinieron en el operativo del 19 de febrero de 1994 eran aproximadamente 60, de los cuales conoce a Pablo Gallegas Lozano, Fernando Román Esquivel, Armando Tovar, Margarito "N", "El Toby" y que de los demás no recuerda sus nombres.

-- El 10 de diciembre de 1994 declaró ministerialmente el agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, señor Margarito Ramos Ahumada, quien manifestó

que el 19 de febrero de 1994 fue comisionado, junto con 11 elementos más, al mando del capitán Alejandro García Rocha, para participar apoyando a otros compañeros que ya se encontraban en un operativo antisequestros en el rancho El Papalote, del poblado de El Nayar, y que cuando llegaron a dicho lugar, aproximadamente al mediodía, escucharon varios disparos, pues al parecer unos individuos dispararon en contra de algunos de sus compañeros y éstos repelieron la agresión, resultando muerta una persona de nombre Manuel Esquivel Chaires, pero que no se percataron qué compañeros le dispararon a éste.

-- E1 13 de diciembre de 1994, el señor Gilberto Corona Bernal, agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, declaró ministerialmente y manifestó que el 19 de febrero de 1994 intervino con otros compañeros en un operativo antisequestros que comandaba el capitán Alejandro García Rocha, con el fin de apoyar a otros elementos policíacos que un día antes habían salido al Municipio de El Nayar al mando del comandante Miguel Ángel Cruz Escobar.

Agregó que al llegar al embarcadero Aguamilpa, de El Nayar, se embarcaron en una lancha para cruzar el río, escuchando por radio en esos momentos que "los elementos que se encontraban en la sierra habían tenido un enfrentamiento con los secuestradores", y les informaron sobre la vestimenta que éstos traían, por lo que se dirigieron al poblado Colorado de la Mora, lugar donde les reportaron por radio, sin señalar quiénes, que dos personas a caballo bajaban del cerro hacia donde ellos se encontraban, por lo que desembarcaron y se distribuyeron en el cerro, escuchando en esos momentos varias detonaciones de bala, por lo que se tiraron al suelo y, pasados unos minutos, avanzaron hacia el lugar donde escucharon las detonaciones, encontrándose el cuerpo de una persona sin vida tirada en el suelo, "desconociendo quién fue el que realizó los disparos a la persona que estaba tirada". Señaló que algunos de los que participaron en el operativo, aparte de los ya citados, fueron los agentes de la Policía, Ramón Esquivel, Alfredo Arellano, Margarito Ramos, Ismael López Escobedo, Armando Bores, Abel "El Pollo", "El Chapa", "Los dos Calleros" y Amadeo.

-- E1 6 de enero de 1995, el policía judicial, Alfredo Arellano Nuñez, manifestó ante el representante social del fuero común, que el 19 de febrero de 1994 participó en un operativo antisequestros, que iban varios grupos de elementos policíacos a cargo del comandante Alejandro García Rocha y de los señores Miguel Ángel Cruz Escobar y Amadeo Saiz Torres, y que la persona que perdió la vida, "lo fue al parecer porque portaba una escopeta calibre .12 y se encontraba escondido entre los árboles del cerro... y sí escuché detonaciones de escopeta y, al parecer, empezó a disparar a algunos de nuestros compañeros, ya que íbamos dispersos" (sic).

Finalizó señalando que ignora qué compañeros hayan repelido la agresión, pero entre los que se encontraban en el operativo estaban Margarito Ramos, Ramón Esquivel, Ezequiel Tovar, Armando Bores, Gilberto Corona, Aurio Gallegos, Gerardo Calleros, Ismael y Abel.

-- El 27 de enero de 1995, ante el Ministerio Público del Fuero Común, el agente de la Policía Judicial, Armando Bores Iturralde, manifestó que el 19 de febrero de 1994 formó parte del grupo antisequestros al mando del comandante Alejandro García Rocha, por lo que se trasladaron para apoyar a otros de sus compañeros que se encontraban en el poblado Colorado de la Mora investigando el secuestro de un señor de apellido Casillas. Agregó que al llegar a la presa de Aguamilpa, abordaron una lancha con destino a Colorado de la Mora pero al llegar al punto denominado "El Papalote", el comandante Miguel Ángel Cruz les comunicó que bajaban del cerro tres personas, al parecer armadas, "y una vez que iban subiendo al cerro, comenzamos a escuchar disparos de escopeta, por lo que nos dispersamos para detectar de dónde venían las detonaciones, por lo que después nos volvimos a juntar" (sic). Expresó que posteriormente se dirigieron a donde se encontraban sus demás compañeros y observó un cuerpo sin vida de quien después supo que se llamaba Manuel Esquivel Chaires, quien tenía en sus manos una escopeta calibre .12.

-- El 1 de marzo de 1995, en declaración ministerial, el agente de la Policía Judicial, Antonio Aguilar González manifestó que, el 19 de febrero de 1994, participó en un operativo antisequestros con varios compañeros, de los que no recuerda sus nombres, y para tal efecto abordaron una lancha en la presa Aguamilpa rumbo a Colorado de la Mora; y una vez encontrándose en ese lugar, observaron a unas personas que se encontraban en el cerro y al parecer uno de ellos traía un arma larga, de la cual posteriormente se enteró se trataba de una escopeta calibre .12, por lo que trataron de cruzar el río en una lancha, y al llegar al lugar de los hechos, se encontraba sin vida una persona de la que se enteró se llamaba Manuel Esquivel Chaires, quien tenía a su lado una escopeta calibre .12.

-- El 16 de mayo de 1995, ante el Ministerio Público Investigador, el agente de la Policía Judicial, Mario Salas de los Santos, manifestó que se dirigió junto con otros compañeros a la presa de Aguamilpa, donde tomaron una lancha rumbo al poblado Colorado de la Mora, con la finalidad de brindar apoyo a otros compañeros, en un operativo antisequestros a cargo del comandante Alejandro García Rocha y de Amadeo Saiz, y al llegar a ese poblado, el declarante se quedó con el comandante Miguel Ángel Cruz Escobar frente a un cerro, desde donde observaron a tres personas; uno de ellos llevaba un arma, sin poder precisar el calibre, dando indicaciones el comandante Miguel Ángel Cruz a los demás

compañeros para que tuvieran precaución al subir al cerro, y posteriormente escucharon varias detonaciones. por lo que se trasladaron al lugar donde observaron a esas tres personas y encontraron sin vida a una persona del sexo masculino. "la cual portaba una escopeta al parecer calibre .12". Indicó que desconoce los nombres de las personas que integraban el grupo antisecuestros.

-- El 23 de mayo de 1995, declaró ante el representante social el agente de la Policía Judicial, José Fernando Román Esquivel, quien manifestó que el 19 de febrero de 1994 salió con un grupo de compañeros al mando del comandante Miguel Ángel Cruz Escobar con objeto de apoyar a otros elementos policíacos que se encontraban en el poblado Colorado de la Mora investigando el secuestro de una persona de apellido Casillas, por lo que al llegar en una lancha a ese poblado el comandante Cruz observó, por medio de binoculares, que del cerro venían bajando unas personas, una de las cuales portaba una escopeta: por tal motivo, el comandante ordenó de inmediato que tuvieran cuidado y trataron de cruzar el río, "y al ir llegando al cerro, donde se encontraban las otras personas, escuché varias detonaciones al parecer de rifles AK-47, y al llegar al lugar donde sucedieron los hechos", observó sin vida a una persona del sexo masculino con una escopeta a su lado.

-- El 25 de julio de 1995, la señora Valentina Alvarez del Real, suegra del occiso Manuel Esquivel Chaires, declaró ante el agente del Ministerio Público Investigador que, aproximadamente a las 12:00 horas del 19 de febrero de 1994, escuchó seis o siete disparos, por lo que corrió hacia el lugar de donde provenían y vio a varios hombres armados, a quienes les pidió que no dispararan, pero éstos le contestaron con frases altisonantes; al escuchar esta respuesta se retiró a su domicilio, donde encontró a su hija Rosa Evelia Nava Álvarez, con quien se dirigió en busca de Manuel Esquivel Chaires; en el camino se les unió su hijo Federico Nava Álvarez, pero fueron interceptados por agentes de la Policía Judicial, quienes se llevaron detenido a este último, enterándose por voz de los propios judiciales que Manuel Esquivel se encontraba muerto, y que hasta aproximadamente las 20:00 horas del lunes 21 de febrero del mismo año, volvió a ver a su hijo Federico Nava, dándose cuenta que le habían reventado los oídos porque de ellos le salía sangre.

-- El 2 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Tepic, Nayarit, acordó la acumulación de la averiguación previa TEP/II/027/94 a la indagatoria TEP/1/703/94.

xi) Mediante el oficio 21/95, del 10 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit emitió la Recomendación número

Uno en el expediente DH/35/94, dirigida al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en la cual recomendó:

PRIMERA. Al C. Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda que con todo lo actuado en las averiguaciones previas TEP//703/94 y TEP//1027/94, iniciadas con motivo al homicidio de MANUEL ESQUIVEL CHAIRES en el operativo llevado a cabo por la Policía Judicial del Estado en los poblados de Colorado de la Mora y "El Papalote", se consigne a la brevedad posible ante el C. juez penal competente, solicitándose la incoación del procedimiento respectivo y el obsequio de las correspondientes órdenes de captura contra quienes resulten responsables en la indagatoria.

SEGUNDA. Solicítese, a la autoridad responsable, informe a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos si acepta o no la anterior RECOMENDACION y, en su caso, las pruebas de su cumplimiento; en caso de no aceptarla, esta presidencia queda en completa libertad para hacer pública esta circunstancia.

-- El 23 de enero de 1995, a través del oficio 6/95, el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia en el Estado, manifestó al licenciado Amado López Romero, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Tepic, Nayarit, que:

[...] por el momento no es posible lo que solicita, en virtud de que las averiguaciones que elude, no están en condiciones procesales para tal efecto, asumiendo el compromiso de que, tan luego estén integradas, se llevará a cabo la consignación correspondiente.

xii) El 15 de marzo de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado del trámite del recurso de impugnación, entabló comunicación telefónica con el licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quien manifestó que se han seguido practicando diversas diligencias en las indagatorias acumuladas TEP//1027/94 y TEP//703/94, y que a la brevedad se procederá a su análisis y determinación legal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de mayo de 1995, mediante el cual la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel presentó recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. El informe que el 12 de julio de 1995, vía fax, envió a este organismo Nacional el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

3. El oficio 499/95, del 14 de julio de 1995, por el cual el licenciado José Guadalupe Ontiveros Cano, Presidente interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, rindió el informe que le solicitó esta institución.

4. El expediente de queja DH/35/94, tramitado ante la Comisión Estatal protectora de Derechos Humanos, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

i) La queja que el señor Félix Esquivel Reyes presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit el 24 de febrero de 1994.

ii) El oficio 101/94, del 1 de marzo de 1994, por el cual la Comisión Local de Derechos Humanos solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y el inicio de una averiguación previa respecto de los hechos referidos por el quejoso.

iii) La ampliación de queja que presentó la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 14 de marzo de 1994.

iv) El oficio sin número del 15 de marzo, así como los diversos 439/94 y 708/94, del 4 de julio y 24 de septiembre, todos de 1994, por los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit solicitó a la Procuraduría local copia certificada de la averiguación previa TEP//703/94.

v) La copia de las averiguaciones previas TEP//1027/94 y TEP//703/94, en las cuales destacan:

-- La denuncia que el primer comandante adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Amadeo Saiz Torres, hizo el 19 de febrero de 1994, en la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

-- La fe ministerial que dio el representante social, el mismo 19 de febrero de 1994, del vehículo marca Dodge, color blanco, modelo 1992, placas de circulación PA-00383 del Estado de Nayarit, y del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encontraba en la parte trasera, es decir, en la caja de éste.

- La declaración del 21 de febrero de 1994, rendida por el señor Federico Nava Alvarez ante el agente del Ministerio Público del Municipio El Nayar.
- Los dictámenes en materia de necropsia, criminalística y química forense que rindieron ante el agente del Ministerio Público los respectivos peritos.
- La denuncia que presentó la señora Rosa Evelia Nava Álvarez, ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por el delito de homicidio cometido en agravio de su esposo.
- La declaración ministerial que, el 18 de marzo de 1994, rindió el señor Federico Nava Alvarez en la averiguación previa TEP//703/94.
- Las declaraciones ministeriales del 16 y 17 de mayo de 1994, respectivamente, rendidas por los comandantes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Miguel Ángel Cruz Escobar y Alejandro García Rocha.
- El oficio SPG/99/994 por el cual, el 6 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público, licenciado Raúl Nava Gándara, solicitó al Director de la Policía Judicial informara los nombres de los elementos policíacos que participaron en el operativo del 19 de febrero del mismo año.
- La inspección ministerial que en el lugar de los hechos practicó el agente del Ministerio Público el 16 de julio de 1994.
- El dictamen en criminalística que, el 7 de septiembre de 1994, rindieron los peritos en la materia, respecto de los cuatro cartuchos que el Ministerio Público "levantó." durante la inspección ministerial en el lugar de los hechos.
- Las declaraciones del 10 y 13 de diciembre de 1994, 6 y 27 de enero, 1 de marzo, 16 y 23 de mayo de 1995, que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, señores Margarito Ramos Ahumada, Gilberto Corona Bernal, Alfredo Arellano Núñez, Armando Bores Iturralde, Antonio Aguilar González, Mario Salas de los Santos y José Fernando Román Esquivel rindieron ante el representante social.
- La declaración del 25 de julio de 1995, rendida por la señora Valentina Álvarez del Real, suegra del occiso Manuel Esquivel Chaires, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.
- El acuerdo de acumulación de las averiguaciones previas TEP//I/027/94 y TEP//I/703/94, que el agente del Ministerio Público emitió el 2 de agosto de 1995.

vi) La Recomendación número Uno, del 10 de enero de 1995, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit emitió en el expediente DH/35/94 y dirigió al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

vii) El oficio 6/95, del 23 de enero de 1995, a través del cual el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia en el Estado manifestó al licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit que por el momento no era posible dar cumplimiento a la Recomendación en comento y que lo haría una vez que estuvieran integradas la averiguaciones previas acumuladas.

viii) La manifestación que el 15 de marzo de 1996, vía telefónica, hizo el licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, al visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite del recurso en comento, en el sentido de que en las indagatorias materia de análisis se han practicado diversas diligencias y que se procedería al estudio de las mismas para su determinación legal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de febrero de 1994, la licenciada Ana Luisa Zavalza Robles, agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Investigadora Central en Tepic, Nayarit, inició la averiguación previa TEP/I/703/94, a efecto de investigar los hechos en que perdiera la vida el señor Manuel Esquivel Chaires.

Después de dar fe del vehículo y del cadáver, y de tomarle su declaración al señor Félix Esquivel Reyes como testigo de identidad, el citado agente del Ministerio Público remitió las actuaciones ministeriales a la Agencia Investigadora del Municipio de El Nayar el 20 de febrero de 1994, por ser hechos de su competencia territorial.

El representante social de dicho Municipio, entre otras diligencias, tomó la declaración del señor Federico Nava Álvarez respecto de los hechos motivo de la investigación y recibió los dictámenes en materia de química forense, balística y criminalística.

El 16 de marzo de 1994, la señora Rosa Evelia Nava Álvarez se presentó ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, a denunciar el delito de homicidio en agravio del señor Manuel Esquivel Chaires, iniciándose la averiguación previa TEP/I/1027/94, en la cual declararon los señores Federico Nava Álvarez, Blas Esquivel Chaires, Zeferino Díaz Benítez, Alfredo Muñoz Rentería, Miguel Ángel

Cruz Escobar, Alejandro García Rocha, Margarito Ramos Ahumada Gilberto Corona Bernal, Alfredo Arellano Núñez, Armando Bores Iturralde, Antonio Aguilar González, Mario Salas de los Santos y José Fernando Román Esquivel.

El 2 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Tepic, Nayarit, acordó la acumulación de la averiguación previa TEP/II/027/94 a la indagatoria TEP/II/703/94, sin que hasta la fecha esta Comisión Nacional tenga conocimiento de que hayan sido resueltas por la Procuraduría Estatal.

IV. OBSERVACIONES

a) Es importante señalar, primeramente, que no le asistió la razón al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, cuando aseveró con justificación en su informe enviado a este Organismo Nacional que el escrito presentado por la señora Rosa Evelia Nava Álvarez ante este Organismo el 19 de mayo de 1995, no era un escrito de impugnación ni cumplía con los requisitos del artículo 159 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues se trataba del diverso de queja que fue desestimado por esta Institución el 20 de octubre de 1994.

Tales afirmaciones son inexactas por las siguientes razones:

i) Los escritos mencionados difieren en su contenido, ya que mientras, el 20 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional desestimó el escrito mediante el cual la señora Rosa Evelia Nava Alvarez manifestó su desacuerdo con una Recomendación que, según ella, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit le dirigió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, debido a que en realidad el Organismo Local no había recomendado nada aún, pues fue hasta el 10 de enero de 1995 cuando emitió la Recomendación 1/95; el 19 de mayo de ese año, en cambio, la hoy recurrente presentó ante este Organismo Nacional un escrito de inconformidad contra el incumplimiento, precisamente, de la Recomendación 1/95 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al manifestar que "no se avanza en las indagatorias" que se siguen en dicha Procuraduría.

ii) Sería contrario a la naturaleza del Ombudsman exigir que el recurrente expresara las palabras sacramentales de "recurso de impugnación" para considerar un escrito como tal, pues corresponde a ésta interpretar correctamente el contenido y el fin de los escritos que le son dirigidos.

iii) Además, erróneamente, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit señaló que el escrito del 19 de mayo de 1995 no cumplía con los requisitos que marca "el artículo 159 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" (sic), cuando en realidad el precepto legal que refiere se encuentra en el Reglamento de esta Institución y, contrario a la afirmación del ex titular de la Procuraduría Estatal, el referido escrito sí cumplió con los requisitos que para tal efecto señala el Reglamento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y que en seguida se transcriben:

Artículo 159. Para que la Comisión Nacional admita el recurso de Impugnación se requiere:

I. Que el recurso sea interpuesto directamente ante la correspondiente Comisión Estatal de Derechos Humanos:

II. Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por la respectiva Comisión Estatal de Derechos Humanos:

III. Que el recurso se presente ante la respectiva Comisión Estatal dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación.

Artículo 160. El recurso de impugnación se presentará por escrito ante la Comisión Estatal respectiva y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al quejoso, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuente.

En caso de que el promovente presente directamente el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional, ésta lo remitirá mediante oficio al Organismo Local, para que proceda conforme a las reglas de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley y los correspondientes del presente Reglamento.

Cabe aclarar que aun cuando la recurrente no interpuso el recurso directamente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como lo establece la fracción I del artículo 159, puede observarse que el artículo 160, en su párrafo segundo, autoriza a presentar los recursos de impugnación ante esta Comisión Nacional para proceder conforme a las reglas que en ese mismo párrafo cita, las cuales fueron observadas por este Organismo Nacional.

Asimismo, el inciso II del mismo artículo 159 fue debidamente cumplido, pues la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, tiene precisamente el carácter de quejosa en el expediente DH/35/94, tramitado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, tal y como se comprueba con su comparecencia del 14 de marzo de 1994, realizada ante ese Organismo de Derechos Humanos.

Por último, en cuanto a la fracción III del artículo 159, ésta fue igualmente requisitada en sus extremos, pues a la fecha de presentación del escrito de impugnación interpuesto por la recurrente, no se habían tenido noticias del cumplimiento de la Recomendación 1/95 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto, queda claro que el recurso de impugnación cumplió con todos los requisitos legales para su interposición y, por otro lado, debería estar con el mejor de los intereses de la Procuraduría Estatal aplicarse al fondo de la denuncia planteada y, por la gravedad de la misma, ordenar su pronto esclarecimiento y no buscar, como parece, motivos para desacreditar la competencia de la Comisión Nacional o la falta de requisitos del recurso interpuesto, ya que en sí misma, constitucional y legalmente, está obligada a esclarecer el homicidio que se denunció.

b) Ahora bien, del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional advierte que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit ha dado a la Recomendación 1/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit el 10 de enero de 1995, con base en las siguientes consideraciones:

i) El Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, al recibir la Recomendación 1/95 que le envió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, manifestó que la aceptaba, pero que por el momento no podía cumplir con su contenido, pues las averiguaciones previas acumuladas TEP/II/703/94 y TEP/II/1027/94 aun se encontraban en integración, por lo que no se cubrían los requisitos del artículo 16 constitucional que establece:

Artículo 16. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Ni con los del artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit que a la letra dice:

Artículo 123. Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará acción penal ante los Tribunales; para el libramiento de la orden de aprehensión, se estará a lo previsto por el artículo 16 constitucional y 158 del presente Código.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que el Ministerio Público sólo puede ejercitar acción penal cuando en una averiguación previa ha comprobado los elementos del tipo penal y acreditado la probable responsabilidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, también lo es que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución General de la República, al Ministerio Público le compete en forma exclusiva la investigación y persecución de los delitos, actividades que necesariamente implican la obligación de allegarse diligentemente todos los elementos de prueba que lleven a determinar, conforme a Derecho, las indagatorias en cuestión.

ii) Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha detectado graves irregularidades durante la integración de las averiguaciones previas acumuladas TEP//I/703/94 y TEP//I/027/94, iniciadas con motivo de los hechos donde perdiera la vida el señor Manuel Esquivel Chaires. Algunas de las omisiones e irregularidades son de suma importancia en el esclarecimiento de los hechos, lo cual debe generar una profunda investigación para determinar las responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos que incurrieron en ellas. Dichas anomalías son las siguientes:

-- Tanto el 21 de febrero de 1994, en la averiguación previa TEP//I/703/94, como el 18 de marzo del mismo año, en la indagatoria TEP//I/027/94, el señor Federico Nava Alvarez manifestó que el 19 de febrero de 1994, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit lo detuvieron en el Municipio de El Nayar, lo golpearon con las manos abiertas en el estómago, en la cara y en los oídos hasta reventarle uno de ellos, le introdujeron agua por la boca y la nariz, siendo trasladado en una lancha "a otro lugar", del cual lo llevaron a las oficinas del Ministerio Público, al que llegó hasta el 21 de febrero del mismo año.

A pesar de esas declaraciones ministeriales, los licenciados José Luis Rentería López y Raúl Nava Gándara, agentes del Ministerio Público que actuaron en esas

diligencias, fueron omisos en dar fe del estado físico en que fue presentado a declarar el señor Federico Nava Álvarez y, en ningún momento, ordenaron fuera revisado médicamente para certificar lesiones.

Igualmente, omitieron interrogar al declarar respecto de los hechos denunciados y muy especialmente acerca de la identificación de los agentes de la Policía Judicial que él manifestó lo detuvieron arbitrariamente, incomunicaron y lesionaron, pues ni siquiera le mostraron álbum fotográfico alguno para la identificación de los mismos.

-- El 16 de marzo de 1994, en la averiguación previa TEP/I/1027/94, la señora Rosa Evelia Nava Álvarez manifestó que por órdenes del capitán García Rocha, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit detuvieron arbitrariamente a su hermano Federico Nava Álvarez el 19 de febrero de 1994, a quien golpearon y dejaron en libertad tres días después, es decir, hasta el 21 de febrero del mismo año, y que el citado capitán dio órdenes de que, tanto a ella como a la señora Valentina Álvarez del Real, "las tuvieran sentadas en el sol durante varias horas". Cabe aclarar que no existen evidencias de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit esté investigando estos hechos.

-- Existe constancia en las multicitadas indagatorias que fue hasta el 6 de junio de 1994, es decir, cuatro meses después de los hechos delictivos, cuando el licenciado Raúl Nava Gándara, agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa los nombres y cargos de los agentes de la Policía Judicial, (al parecer fueron 60), que participaron en los hechos en los que perdió la vida el señor Manuel Esquivel Chaires, diligencia importante para poder citarlos a rendir su testimonio. De la documentación que envió la Procuraduría Estatal a esta Institución no consta que el Director General de la Policía Judicial haya dado respuesta a dicha solicitud, ni que el representante social le haya requerido nuevamente esa información, lo que constituye una inadecuada investigación ministerial.

-- Por otra parte, es pertinente señalar que durante las declaraciones ministeriales de los comandantes de la Policía Judicial, Miguel Ángel Cruz Escobar y Alejandro García Rocha, y de los agentes policíacos Margarito Ramos Ahumada, Gilberto Corona Bernal, Alfredo Arellano Núñez, Armando Bores Iturralde, Antonio Aguilar González, Mario Salas de los Santos y José Fernando Román Esquivel, la Representación Social no los interrogó respecto de las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que ocurrieron los hechos en comento, mucho menos respecto de la detención arbitraria, incomunicación y lesiones de los que se dolió el señor Federico Nava Álvarez, ni sobre el "maltrato" de que dicen fueron objeto las

señoras Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, y Valentina Álvarez. Asimismo, esta Comisión Nacional hace notar que los primeros elementos policíacos en declarar fueron los comandantes Miguel Ángel Cruz Escobar y Alejandro García Rocha, quienes lo hicieron hasta el 16 y 17 de mayo de 1994, es decir, tres meses después de ocurridos los hechos en comento, en tanto que otros elementos policíacos declararon cinco, 10 meses o hasta un año después del evento, lo cual revela una notoria inconsistencia en la investigación ministerial

Por lo tanto, cabe mencionar que el Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, debe estar en aptitud de dar respuesta eficiente a los requerimientos permanentes de procuración de justicia que los gobernados demandan, situación que en este caso no se ha cumplido en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, pues los referidos agentes del Ministerio Público omitieron practicar rápida y oportunamente todas y cada una de las diligencias que se han citado con antelación. Con ello, la Representación Social transgredió, además, los preceptos legales del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit que a continuación se citan:

Artículo 2. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

[...]

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado:

[...]

Artículo 103. Los agentes del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia; [...]

-- Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que el 19 de mayo de 1994, la señora Rosa Evelia Nava Alvarez recibió N\$15,000.00 (Quince mil nuevos pesos 00/100 M.N.), por parte del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto de reparación del daño sufrido por la muerte de su esposo, situación que no impide al Ministerio Público la debida investigación del evento delictivo y, en su momento, ejercitar la acción penal correspondiente, máxime tratándose de la investigación de delitos que se persiguen de oficio.

-- Además, este Organismo Nacional quiere hacer notar la dilación en el envío de la información en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Nayarit cuando le fue requerida, tanto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, como por esta Comisión Nacional, pues a pesar de que desde el 14 de agosto de 1995 este Organismo Nacional le solicitó a dicha Procuraduría estatal copia de las multicitadas averiguaciones previas, éstas no fueron enviadas, razón por la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional tuvo que presentarse en esa Procuraduría, el 5 de octubre de 1995, para recogerlas. Esto revela negligencia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, situación que deberá corregirse.

c) Independientemente de que será al agente del Ministerio Público a quien le corresponda determinar las indagatorias acumuladas en comento, esta Comisión Nacional quiere destacar, además de las observaciones ya citadas, las siguientes:

i) El señor Federico Nava Álvarez declaró ministerialmente que su cuñado, hoy occiso, Manuel Esquivel Chaires, el día de los hechos portaba una escopeta calibre .12 y los agentes de la Policía Judicial que declararon ante el representante social investigador coincidieron en señalar que el cuerpo sin vida del que respondió al nombre de Manuel Esquivel Chaires tenía una escopeta calibre .12 a su lado. Sin embargo, no existen evidencias de que el agraviado haya disparado la referida arma de fuego pues, por el contrario, en el dictamen pericial del 4 de marzo de 1994, la químico farmacobióloga Rosalba B. Herrera concluyó que el arma calibre .12, marca Winchester, tipo bomba, matrícula L1387619, no había sido disparada recientemente; además, que un día antes, el 3 de marzo de 1994, el ingeniero Francisco Javier Maciel Jaime presentó ante el Ministerio Público Investigador el dictamen en materia de química forense, en el cual concluyó que no se identificaron elementos de plomo y/o bario en la mano derecha ni en la izquierda de quien en vida llevara el nombre de Manuel Esquivel Chaires, descartándose plenamente, por tanto, que el señor Manuel Esquivel Chaires hubiese disparado arma de fuego alguna.

Cabe hacer notar que si bien es cierto que existe el dictamen pericial en el arma de fuego propiedad del quejoso, también lo es que no existe constancia en las averiguaciones previas ya citadas de que dicha arma haya sido puesta a disposición del agente del Ministerio Público, desconociéndose cómo llegó ésta a manos de la perito que practicó dicho dictamen.

ii) Igualmente, el señor Miguel Ángel Cruz Escobar, comandante del Municipio de Amatlán de Cañas, declaró ministerialmente, el 16 de mayo de 1994, que además de ver que el cuerpo sin vida del señor Manuel Esquivel Chaires tenía en su poder un arma, también observó tres cartuchos tirados en la sierra; sin embargo, hasta donde esta Comisión Nacional tiene constancia, tampoco esos cartuchos fueron

puestos a disposición ministerial, ni se practicó en ellos el dictamen pericial correspondiente, observando desde luego en esa omisión responsabilidad de los agentes policíacos.

A mayor abundamiento, no fue sino hasta el 16 de julio de 1994, es decir, cinco meses después de haberse efectuado el operativo antisequestros de referencia, cuando el Ministerio Público practicó la inspección en el lugar de los hechos, haciendo caso omiso del principio de inmediatez que rige el procedimiento penal. En esta diligencia, el representante social dio fe de haber encontrado tres casquillos calibre .223 y un forro de casquillo de escopeta calibre .12; este último, según dictamen en criminalística del 7 de septiembre de 1994, "no presenta las características de un proyectil percutido por arma de fuego, por lo tanto éste no fue disparado".

iii) A pesar de que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit citados en el capítulo de Hechos de este documento, manifestaron de manera coincidente ante el representante social, que observaron a tres personas "que bajaban del cerro", una de las cuales portaba un arma larga, al parecer una escopeta, y que estas personas no fueron identificadas por los declarantes como agentes policíacos, sino diferentes a ellos, llama la atención que no hayan detenido a ninguna otra persona y únicamente "hayan encontrado" el cuerpo sin vida del agraviado.

Los anteriores elementos de convicción hacen presumir que los agentes de la Policía Judicial multicitados falsearon sus declaraciones vertidas ante el órgano ministerial, lo que además de ser en sí mismo un delito, es también indicativo de su probable responsabilidad penal en el homicidio del señor Manuel Esquivel Chaires y en la detención arbitraria, incomunicación y lesiones de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez.

iv) El representante social, hasta el 2 de agosto de 1995, es decir, a más de un año de haber transcurrido los hechos en comento, únicamente había tomado declaración a 10 de los más de 60 agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit que participaron en los mismos.

v) Es importante hacer notar, también, que el señor Manuel Esquivel Chaires, según los dictámenes de necropsia y criminalística del 21 de febrero de 1994, recibió cuatro impactos de bala, y uno de esos dictámenes refiere: "orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, de 0.5 centímetros en región media de unión temporo parietal izquierda con bordes invertidos y tatuaje en un área de tres centímetros de diámetro".

También se dictaminó: "Quemadura por fricción de 10 por cinco centímetros en región costo lumbar derecha".

Lo anterior debe ser motivo de una profunda investigación ministerial, debido al tatuaje y a la quemadura antes citada, lo que muy probablemente lleve a concluir que el disparo que los produjo fue realizado a muy corta distancia, situación que debe considerarse al momento de realizar el ejercicio de la acción penal correspondiente. Igualmente, se hace notar que de las copias que el entonces titular de la Procuraduría estatal envió a esta Comisión Nacional, no existe evidencia de haberse practicado la prueba de Walker en las ropas del occiso.

d) Por otra parte, este Organismo Nacional no omite observar que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit no investigó diversos aspectos motivo del expediente de queja DH/35/94, en el que comparecieron como quejosos el señor Félix Esquivel Reyes (el 24 de febrero de 1994) y la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel (el 14 de marzo de 1994), denunciando, el primero de ellos, violaciones a los Derechos Humanos de los señores Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, Valentina Álvarez del Real y Federico Nava Álvarez, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, al manifestar que las primeras fueron objeto de "maltrato" por parte de dichos agentes, en tanto que el último fue objeto de detención arbitraria, incomunicación y tortura. No existen evidencias de que la Comisión Estatal haya investigado esas presuntas violaciones ante ella denunciadas, tal como está obligada a hacerlo, de conformidad con el artículo 34 de su Ley Orgánica que a la letra dice:

Artículo 34. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit deberá iniciar y proseguir de oficio, por denuncia o queja, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las presuntas violaciones cometidas a los Derechos Humanos en la Entidad.

Cabe destacar que el 6 de octubre de 1995, este organismo Nacional recibió una comunicación telefónica por parte de la recurrente, mediante la cual manifestó que el señor Federico Nava "continuaba enfermo por las lesiones que le fueron causadas por los agentes de la Policía Judicial".

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene que en las averiguaciones previas acumuladas TEP/I/703/94 y TEP/I/1027/94 se desahoguen, a la brevedad, las diligencias que ha omitido practicar la Representación Social y que han quedado señaladas en el cuerpo del presente documento, así como todas las demás que sean necesarias en la investigación del homicidio del señor Manuel Esquivel Chaires. Que en dichas indagatorias se investiguen la tortura, la detención arbitraria y la incomunicación de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez y, en su momento, se determinen conforme a Derecho; en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y proceder de inmediato a cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que han tenido a su cargo la integración de las indagatorias mencionadas, y en contra de los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos materia de la Recomendación, y se inicie también la averiguación previa correspondiente; en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir con las órdenes de aprehensión que llegasen a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica